

Legislación consolidada

Versión vigente: 25.02.2022 -

Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, y se establecen categorías y normas para su protección.

(DOGV núm. 4705 de 04.03.2004)

Durante las últimas décadas, las Administraciones General del Estado y de las Comunidades Autónomas han modificado progresivamente su legislación sobre conservación de especies silvestres de fauna, a fin de adaptarlas tanto a la legislación internacional como al cambio de mentalidad social, cada vez más partidaria de la protección de los valores naturales y de las especies amenazadas. Con la publicación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, se inicia un proceso de adaptación a las dos principales normas de ámbito internacional que inspiraban en aquel momento la legislación conservacionista de fauna silvestre en la Unión Europea, a saber: el Convenio de 19 de septiembre de 1979, relativo a la conservación de la vida silvestre y el medio natural en Europa (en adelante, Convenio de Berna), ratificado por España mediante el Instrumento de 13 de mayo de 1986, y la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres en el territorio de la Comunidad Económica Europea (en adelante, Directiva de Aves). Dicho proceso se completa con la entrada en vigor de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (en adelante, Directiva de Hábitats).

La indicada Ley 4/1989 supuso una modificación sustancial de los marcos proteccionistas de las especies de fauna silvestre existentes hasta ese momento. Entre otras innovaciones, establece un Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y autoriza a las Comunidades Autónomas, mediante su artículo 30.2, a la elaboración de catálogos propios. Por otro lado, y habida cuenta de que algunas especies silvestres pueden necesitar regímenes de protección menos severos que los previstos para las especies del catálogo nacional o autonómico, el artículo 32 de la referida Ley 4/1989 permite a las Comunidades Autónomas establecer otras categorías de especies amenazadas. El Catálogo Nacional fue aprobado y reglamentado mediante el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, habiéndose ampliado o modificado sus listas de especies protegidas mediante numerosas Órdenes posteriores. En paralelo, y a fin de adaptar la norma española a los contenidos de la Directiva de Hábitats, se promulgó el Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Al amparo de esta legislación, el Consell de la Generalitat aprobó el Decreto 265/1994, de 20 de diciembre, por el que se creaba el Catálogo Valenciano de Especies Amenazadas de Fauna, y se establecían categorías y normas de protección de la fauna. Sin embargo, dicha norma fue anulada parcialmente por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

El Catálogo Nacional de Especies Amenazadas posee carácter de legislación básica, por lo que no puede reducirse el nivel de protección allí establecido para las diferentes especies que forman parte de alguna de sus 4 categorías (En Peligro de Extinción, Sensibles a la Alteración de su Hábitat, Vulnerables, y de Interés Especial); por el contrario, las Comunidades Autónomas, en casi todos los casos en los que han ejercido el derecho previsto en el artículo 30.2 de la Ley 4/1989 elaborando sus Catálogos de Especies Amenazadas, han elevado de categoría en los territorios de su competencia a aquellas especies cuyos riesgos o problemas de conservación superan localmente a los de la media nacional. Esta elevación de categoría ha sido regularmente aceptada

desde el Ministerio de Medio Ambiente y, en particular, desde los órganos de coordinación que establece la Ley 4/1989 a estos efectos, como son la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, y su órgano de asesoramiento técnico en esta materia, el Comité de Fauna y Flora Silvestre. Ejemplos de este ejercicio de elevación de categoría de conservación se hallan en Asturias (Decreto 32/1990, de 8 de marzo), Aragón (Decreto 49/1995, de 28 de marzo), Navarra (Decreto Foral 563/1995, de 27 de noviembre), La Rioja (Decreto 59/1998, de 9 de octubre), Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 de marzo) o Canarias (Decreto 151/2001, de 23 de julio).

La existencia de sentencias del Tribunal Constitucional como la número 102/1995 hace patente la necesidad de que el marco normativo nacional sea profundamente revisado; dicha revisión puede condicionar y modificar los marcos autonómicos preexistentes. Sin embargo, esta revisión no está prevista aún a corto plazo, y su proceso, en tanto obliga a un cambio de articulado de la Ley 4/1989, puede dilatarse notablemente en el tiempo. En consecuencia, no estando definidos horizontes temporales para tal modificación de la normativa básica nacional, es aconsejable que la aprobación de los Catálogos Autonómicos de Especies Amenazadas se haga en un tiempo breve, siendo previsible que puedan permanecer aún en vigor durante un tiempo razonable.

Por tanto, considerando el carácter de legislación básica del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, se ha considerado incluir en la presente norma fundamentalmente a las especies que bien no figuran en el Catálogo Nacional o bien aquellas cuya situación en la Comunidad Valenciana la hace merecedoras de una mayor régimen de protección que el otorgado por las normas estatales.

A fin de elaborar la norma valenciana, se han tenido en cuenta, como principios inspiradores, la citada Ley 4/1989, el Convenio de Berna y la Directiva de Aves, y la más reciente Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.

Por otra parte, se considera necesaria, con el fin de cumplir con la obligatoriedad de protección de los hábitats de algunas especies de fauna silvestre, establecida en la Ley 4/1989 y en las Directivas Europeas, la creación de una figura jurídica, cuyo único fin lo constituiría el mantenimiento del hábitat de una o más especies de fauna de distribución reducida. En este decreto se crea la figura Reserva de Fauna Silvestre, con este objetivo, y se regula su declaración y normativa.

Durante su trámite, se ha sometido al Consejo Asesor y de Participación en el Medio Ambiente, así como a informe del Ministerio de Medio Ambiente.

Por todo lo anterior, a propuesta del conseller de Territorio y Vivienda, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana y previa deliberación del Consell de la Generalitat, en la reunión del día 27 de febrero de 2004,

DECRETO

TÍTULO I

Clasificación de las especies de fauna silvestre

Artículo 1. Objeto

1. Es objeto de este decreto el establecimiento de un marco jurídico destinado a la protección de las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre de la Comunidad Valenciana.

2. Esta norma debe entenderse complementaria de la normativa estatal que será de directa aplicación para todas aquellas especies no contempladas en los anexos.

Artículo 2. Clasificación

1. A los efectos del régimen de protección se establecen las siguientes categorías:

1.1. Especies valencianas catalogadas. Conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, se crea el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, integrado por las especies, subespecies o poblaciones cuya protección en la Comunidad Valenciana exige la adopción de medidas específicas de conservación y que se relacionan en el anexo I. A dichos efectos, se establece la siguiente clasificación:

a) En Peligro de Extinción: especies, subespecies o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causantes de su actual situación siguen actuando.

b) Vulnerables: aquéllas que corren riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

1.2. Especies protegidas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, se crea la categoría de Especies Protegidas de Fauna de la Comunidad Valenciana, relacionadas en el anexo II. En él se incluyen las especies, subespecies o poblaciones no amenazadas ni sujetas a aprovechamientos cinegéticos o piscícolas, consideradas beneficiosas o que no precisen controles habituales para evitar daños importantes a otras especies protegidas, a la ganadería, a la agricultura o a la salud y seguridad de las personas, cuya protección exige la adopción de medidas generales de conservación.

1.3. Especies tuteladas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, se crea la categoría de Especies Tuteladas de Fauna de la Comunidad Valenciana, relacionadas en el anexo III. En él se incluyen las especies, subespecies o poblaciones de especies autóctonas no amenazadas ni sujetas a aprovechamientos cinegéticos o piscícolas que puedan precisar controles habituales para evitar daños a otras especies protegidas o catalogadas, cinegéticas o piscícolas, a la ganadería, a la agricultura o a la salud y seguridad de las personas. Asimismo, se incluyen en esta categoría

aquellas especies exóticas con poblaciones reproductoras en libertad que requieran de la adopción de medidas de control de poblaciones.

2. Especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas:

2.1. Las especies que, sin figurar en el Catálogo Valenciano de Especies Amenazadas de Fauna, estén incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, formen o no parte de la fauna silvestre valenciana, gozarán en el ámbito territorial de aplicación de este decreto del régimen de protección previsto para ellas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo.

2.2. A los efectos de informar sobre los distintos regímenes de protección de cada una de las especies valencianas de fauna, la Conselleria de Territorio y Vivienda mantendrá un registro actualizado y público de las distintas clasificaciones de estas especies en la normativa estatal y de la Unión Europea, con especial referencia al Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

Artículo 3. Inclusión, exclusión o cambios de categoría ¹

1. La Conselleria de Territorio y Vivienda iniciará el procedimiento de cambio de categoría, inclusión o exclusión de una especie, subespecie o población cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, bien sea de oficio o a petición de las entidades y centros de investigación científica oficialmente reconocidas.

Asimismo, podrán solicitar la iniciación de este procedimiento las asociaciones conservacionistas, agrarias, de cazadores o pescadores legalmente constituidas, acompañando, a la correspondiente solicitud, una argumentación

¹ El artículo 3 se modifica por la disposición final primera del **Decreto 21/2012, de 27 de enero, del Consell**, por el que se regula el procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de recuperación y conservación de especies catalogadas de fauna y flora silvestres, y el procedimiento de emisión de autorizaciones de afectación a especies silvestres (DOGV núm. 6702 de 30.01.2012).

científica o social de la medida propuesta. Estudiada la solicitud, la Conselleria de Territorio y Vivienda decidirá la iniciación o no del procedimiento.

2. La inclusión, exclusión o cambio de categoría de una especie, subespecie o población se aprobará mediante Orden de la Conselleria competente en materia de biodiversidad.

TÍTULO II

Especies catalogadas

Artículo 4. Planes de recuperación y conservación

La inclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo Valenciano de Especies Amenazadas de Fauna conllevará la posterior redacción de uno de los siguientes planes:

- a) Plan de recuperación para las clasificadas como En Peligro de Extinción, en el que se definan las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.
- b) Plan de conservación para las clasificadas como Vulnerables.

Artículo 5. Contenido de los planes ²

Derogado

Artículo 6. Elaboración de los planes

1. Los planes a que hace referencia el artículo 4 serán elaborados por la Conselleria de Territorio y Vivienda.
2. El orden de elaboración y aprobación de los planes se regirá por criterios de urgencia de adopción de medidas de conservación.

² El artículo 5 se deroga por la disposición derogatoria única del **Decreto 21/2012, de 27 de enero, del Consell**.

Artículo 7. Aprobación y modificación de los planes ³

Derogado

Artículo 8. Planes de acción ⁴

Derogado

TÍTULO III**Protección de las especies silvestres****Artículo 9. Especies catalogadas**

1. Con respecto a los ejemplares, huevos, larvas, crías o restos de las especies catalogadas, quedan prohibidas las siguientes conductas: la muerte, el deterioro, la recolección, la liberación, el comercio, la exposición para el comercio, el transporte, el intercambio, la oferta con fines de venta, la captura, la persecución, las molestias, la naturalización y la tenencia, salvo que estuvieran autorizadas.

2. También queda prohibida la destrucción y alteración de su hábitat y, en particular, la de los lugares de reproducción, reposo, campeo o alimentación.

Artículo 10. Especies protegidas

Con respecto a los ejemplares, huevos, larvas, crías o restos de las especies protegidas, quedan prohibidas las conductas especificadas en el artículo 26.4 de la Ley 4/1989.

Artículo 11. Especies tuteladas

Con respecto a los ejemplares, huevos, larvas, crías o restos de las especies tuteladas, quedan prohibidas las siguientes conductas: la muerte, la

³ El artículo 7 se deroga por la disposición derogatoria única del **Decreto 21/2012, de 27 de enero, del Consell**.

⁴ El artículo 8 se deroga por la disposición derogatoria única del **Decreto 21/2012, de 27 de enero, del Consell**.

recolección, el comercio de ejemplares vivos o la captura, salvo que estuvieran autorizadas.

Artículo 12. Reservas de Fauna Silvestre

1. Aquellos espacios de relativamente pequeña extensión que, por contener poblaciones excepcionales de especies de fauna silvestre, albergar temporalmente fases vitales críticas para su supervivencia o por ser objeto de trabajos continuados de investigación, requieran un régimen de protección específico, podrán ser declarados Reservas de Fauna Silvestre, en desarrollo del artículo 26 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

2. Las Reservas de Fauna Silvestre podrán declararse sobre terrenos de titularidad pública, previo acuerdo favorable del organismo gestor del mismo, o en los de titularidad privada, previa petición expresa del propietario.

3. La declaración de Reserva de Fauna Silvestre conllevará la aprobación de unas normas de protección en las que se determinarán las medidas de conservación a adoptar y las actividades sujetas a regulación.

4. Corresponderá el inicio del expediente de declaración de Reserva de Fauna Silvestre a la Dirección General de Gestión del Medio Natural, de oficio o a petición de interesado. Durante el trámite de declaración se dará audiencia, preceptivamente, a:

- Las entidades gestoras o los propietarios de los terrenos.
- Los centros de investigación que desarrollen líneas de investigación sobre la especie o especies a proteger.
- Los titulares de aprovechamientos de los terrenos.
- Los colectivos conservacionistas cuyo ámbito de actuación abarque las especies o el territorio a proteger.
- Cualquier otra persona o entidad que resulte interesada.

5. La declaración y aprobación de las normas de protección de las Reservas de Fauna Silvestre se realizarán de forma simultánea por orden del conseller de Territorio y Vivienda.

TÍTULO IV

Excepciones y autorizaciones

Artículo 13. Levantamiento excepcional de las prohibiciones

1. En el caso de especies catalogadas, conforme a lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, sólo se podrán levantar las prohibiciones genéricas del título III mediante una autorización expresa, si no hubiere otra solución satisfactoria, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de la aplicación de la prohibición se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de la aplicación de la prohibición se deriven efectos perjudiciales para otras especies catalogadas.
- c) Cuando sea preciso por razones de investigación, educación, de repoblación o reintroducción, o cuando sea necesario para la cría en cautividad con tales fines.
- d) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

2. En el caso de especies protegidas podrán levantarse las prohibiciones genéricas del título III mediante autorización expresa para permitir, además de en los casos relacionados en el apartado anterior, en condiciones de riguroso control, con criterio selectivo y de forma limitada, la captura, tenencia o sacrificio de un número limitado de ejemplares para prevenir daños importantes a los cultivos, los bosques, el ganado, la caza, la pesca o la calidad de las aguas.

3. Para las especies tuteladas, además de las excepciones relacionadas en los artículos 13.1 y 13.2, podrán levantarse las prohibiciones genéricas del título III mediante autorización expresa para permitir, en condiciones que aseguren la

no afección a otras especies, la captura o sacrificio de ejemplares para la erradicación o control de determinadas poblaciones.

4. A fin de asegurar el más correcto ejercicio de las acciones de captura, tenencia o cría de especies catalogadas o protegidas, la Conselleria de Territorio y Vivienda podrá establecer pruebas de capacitación o exigir cuantos requisitos de posesión de conocimientos o experiencia previas sean necesarios, proporcionados a las acciones a autorizar.

5. Los ejemplares no silvestres de especies catalogadas o protegidas, entendiéndose como tales los que pertenezcan a segunda o posterior generación de cría en cautividad debidamente autorizados por los responsables administrativos del Convenio CITES en España, podrán poseerse, comercializarse, intercambiarse y, en su caso, utilizarse en proyectos de cría en la Comunidad Valenciana en las siguientes condiciones:

- Que el servicio encargado de la gestión y emisión de los certificados CITES comunique formalmente a la Generalitat su conformidad con dicha tenencia, comercio, intercambio o uso en proyectos de cría, previo desarrollo de los análisis documentales necesarios.

- Que la autoridad científica nacional del Convenio CITES informe favorablemente dicha tenencia, en particular, en lo relativo a las materias del artículo 27.b) de la Ley 4/1989.

En todo caso, y a fin de evitar efectos negativos sobre la imagen social de las especies catalogadas y protegidas, queda estrictamente prohibido el anuncio, la exposición para el comercio o el intercambio de ejemplares, ya sea en la vía pública o en cualquier medio de comunicación en la Comunidad Valenciana.

Artículo 14. Características de la autorización

1. Con carácter general, las autorizaciones a que hace referencia el artículo anterior tendrán un carácter excepcional, nominal, temporal y selectivo, serán concedidas por los órganos competentes de la Conselleria de Territorio y Vivienda y contendrán las medidas que se deban adoptar para garantizar la

conservación del conjunto de la especie, subespecie o población, así como para evitar sufrimientos innecesarios a los ejemplares afectados.

2. En todo caso, estas autorizaciones estarán motivadas y contendrán las siguientes especificaciones:

- a) El objeto y razón de la acción propuesta, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 13 de este decreto.
- b) Las especies a que se refieren y el número máximo de ejemplares afectados.
- c) Los medios, sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado, en su caso.
- d) Las condiciones de riesgo para las especies objeto de la autorización y otras silvestres, y las circunstancias de tiempo y lugar.
- e) Los controles que se ejercerán.
- f) La autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas.

3. En el caso de especies no incluidas en el artículo 2.1.1 o en Directivas y Convenios Internacionales, las autorizaciones a centros de investigación científica oficialmente reconocidos por la Generalitat y a asociaciones entre cuyos fines fundacionales esté la investigación, podrán realizarse de forma colectiva cuando se requiera la captura de pequeñas cantidades de especímenes necesarias para el mantenimiento regular de líneas de investigación permanentes o de larga duración. En tales casos, la autorización podrá tener un amplio rango territorial y taxonómico y una duración indefinida, en la que la validez de las autorizaciones estará siempre supeditada al cumplimiento del condicionado que establezca la Conselleria de Territorio y Vivienda, así como la acreditación de capacidad por parte del director de la línea de investigación, que deberá tener título de doctor, de cada una de las personas habilitadas para la captura.

4. Para la obtención de las autorizaciones, los interesados deberán presentar, ante el órgano que instruye el expediente administrativo, los datos, documentos o justificaciones escritas necesarios para que se emitan las autorizaciones, incluyendo:

- Las justificaciones de las situaciones indicadas en el artículo 13.1, en su caso, los documentos que reglamentariamente se establezcan para asegurar que quienes ejerzan actividades de naturaleza científica o educativa están legalmente autorizados a desarrollarlas en función de las correspondientes legislaciones sectoriales sobre investigación científica o educación.
- En su caso, la documentación acreditativa de cumplir los requisitos exigidos en los artículos 13.4 y/o 14.3.
- Las especificaciones sobre aquellos aspectos del apartado 2 del presente artículo que sean necesarias para conocer exactamente el alcance o riesgos de las capturas de ejemplares.

Artículo 15. Trámite y resolución ⁵

1. Las resoluciones de autorización se dictarán por el órgano competente, siguiendo un procedimiento iniciado de oficio o a instancia de los interesados.

2. *Derogado*

3. *Derogado*

4. El plazo para emitir resolución será el siguiente:

- Tres meses para las autorizaciones que hayan de resolverse en las Direcciones Territoriales.
- Tres meses para las autorizaciones que hayan de resolverse en la Dirección General de Gestión del Medio Natural sin trámite previo en los servicios territoriales.

⁵ Los apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 15 se derogan por la disposición derogatoria única del **Decreto 21/2012, de 27 de enero, del Consell.**

- Cuatro meses para las autorizaciones que hayan de resolverse en la Dirección General de Gestión del Medio Natural con trámite previo en los servicios territoriales.
- Seis meses para las autorizaciones relativas a especies catalogadas En Peligro de Extinción.

5. *Derogado*

6. *Derogado*

Artículo 16. Otras especificaciones

1. El órgano de la Conselleria de Territorio y Vivienda que concedió la autorización podrá suspenderla cuando no se cumplan las condiciones establecidas.
2. Siempre que sea posible y no se produzcan daños significativos a los ejemplares, aquéllos cuya tenencia se prolongue durante tiempo dilatado deberán someterse a marcaje, en la forma que se establezca en las autorizaciones o en reglamentaciones específicas que se emitan desde la Conselleria de Territorio y Vivienda.
3. En caso de baja de los ejemplares cuya tenencia fuera autorizada, dicha baja deberá comunicarse inmediatamente a la Conselleria de Territorio y Vivienda, entregando la totalidad de las marcas o precintos cuya colocación hubiera sido autorizada.

TÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 17. Infracciones y sanciones

1. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto se sancionarán conforme a lo dispuesto en el título VI de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, y en el título V de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios

Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, en lo que concierna a actos cometidos en espacios naturales protegidos.

2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que legalmente proceda.

Artículo 18. Procedimiento sancionador

La imposición de las multas previstas en esta Ley corresponde a los siguientes órganos y autoridades:

1. Director Territorial de la Conselleria de Territorio y Vivienda: hasta 6.000 euros.
2. Director general de Gestión del Medio Natural: hasta 60.000 euros.
3. Conseller de Territorio y Vivienda: hasta 240.000 euros.
4. Consell de la Generalitat: por encima de 240.000 euros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Conselleria de Territorio y Vivienda establecerá mediante una orden una regulación específica de la actividad de la taxidermia o naturalización de animales en la Comunidad Valenciana. En tanto se elabora y aprueba dicha orden, las autorizaciones se expedirán a favor del interesado en posesión de la pieza naturalizada, figurando el taxidermista como el personal cualificado previsto en el artículo 14.2.c) de este decreto y debiendo estar en posesión de la notificación de la resolución durante el tiempo en el que la pieza permanezca en su taller de taxidermia. Cuando la autorización se refiera a especies catalogadas o protegidas, sólo podrán emitirse resoluciones favorables por motivos de investigación o educación. En cualquier caso, los taxidermistas

deberán tener debidamente inscrita su actividad en los correspondientes registros profesionales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 265/1994, de 20 de diciembre, del Consell de la Generalitat, el Decreto 97/1986, de 21 de julio, del Consell de la Generalitat, sobre protección de diversas especies de fauna silvestre, las disposiciones sobre fauna establecidas en el Decreto 79/1994, de 12 de abril, del Consell de la Generalitat, de atribución de competencias para emitir resoluciones administrativas sobre flora y fauna silvestres, en tanto contradigan lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al conseller de Territorio y Vivienda para el desarrollo del presente decreto.

Segunda

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia, 27 de febrero de 2004

El presidente de la Generalitat,
FRANCISCO CAMPS ORTIZ

El conseller de Territorio y Vivienda,
RAFAEL BLASCO CASTANY

ANEXO I

Catálogo valenciano de especies de fauna amenazadas ⁶

ESPECIES (TÁXONES) EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

Anodonta anatina

Aphanius iberus

Aquila fasciata

Aythya nyroca

Botaurus stellaris

Bucanetes githagineus

Cercotrichas galactotes

Chersophilus duponti

Chlidonias hybrida

Cinclus cinclus

Circus aeruginosus

Discoglossus galganoi subsp. jeanneae

Emberiza schoeniclus subsp. witherbyi

Emys orbicularis

Fulica cristata

⁶ El anexo I se modifica por la **Orden 2/2022, de 16 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica**, por la que se actualizan los listados valencianos de especies protegidas de flora y fauna (DOGV núm. 9285 de 24.02.2022).

Gasterosteus aculeatus

Gypaetus barbatus

Marmaronetta angustirostris

Myotis capaccinii

Oxyura leucocephala

Panurus biarmicus

Parachondrostoma arrigonis

Potomida littoralis

Pterocles orientalis

Rhinolophus mehelyi

Testudo hermanni subsp. hermanni

Tetrax tetrax

Unio mancus

Valencia hispanica

ESPECIES (TÁXONES) VULNERABLES

Ardea purpurea

Ardeola ralloides

Austropotamobius pallipes

Brachytron pratense

Calonectris diomedea

Charadrius alexandrinus

Chroicocephalus genei (=Larus genei)

Circus pygargus

Falco naumanni

Glareola pratincola

Gomphus graslinii

Hydrobates pelagicus

Ichthyaetus audouinii (=Larus audouinii)

Microtus cabrerae

Miniopterus schreibersii

Myotis blythii

Myotis emarginatus

Myotis myotis

Neophron percnopterus

Pelobates cultripes

Onychogomphus costae

Oxygastra curtisii

Otis tarda

Pandion haliaetus

Parnassius apollo

Phalacrocorax aristotelis

Phoenicurus phoenicurus

Pleurodeles waltl

Pterocles alchata

Rhinolophus euryale

Rhinolophus ferrumequinum

Rhinolophus hipposideros

Riparia riparia

Saga pedo

Salaria fluviatilis

Sterna albifrons

Sterna hirundo

Triops cancriformis

Tudorella mauretanicus

Tyto alba

ANEXO II

Listado de especies de fauna protegidas ⁷

Alauda arvensis

Arvicola sapidus

Bufo bufo

Cobitis paludica

Corvux corax

Crocidura russula

Eliomys quercinus

Emberiza calandra

Erinaceus europaeus

Garrulus glandarius

Genetta genetta

Malpolon monspessulanus

Martes foina

Meles meles

Microtus arvalis

Mustela nivalis

Mustela putorius

⁷ El anexo II se modifica por la **Orden 2/2022, de 16 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.**

Neomys anomalus

Parachondrostoma turiense

Podarcis atrata

Pomatoschistus microps

Rallus aquaticus

Rana perezi

Sciurus vulgaris

Suncus etruscus

Syngnathus abaster

ANEXO III
(tuteladas)*Nombre científico**Nombre común*

REPTILES

Trachemys scripta

galápago americano

AVES

Oxyura jamaicensis

malvasía canela

Psittacula krameri

cotorra de Kramer

Myopsitta monachus

cotorra gris

Streptotelia risoria

tórtola de collar

Passer domesticus

gorrión común

Sturnus unicolor

estornino negro

MAMÍFEROS

Mustela vison

visón americano.

ANÁLISIS JURÍDICO

Esta disposición afecta a:

DEROGAA :

- **Decreto 97/1986, de 21 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre protección de varias especies de la fauna silvestre. (DOGV núm. 420 de 27.08.1986) Ref. Base Datos 1383/1986**
- **DECRETO 265/1994, de 20 de diciembre, del Gobierno valenciano, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies Amenazadas de Fauna y se establecen categorías y normas de protección de la fauna. (DOGV núm. 2431 de 19.01.1995) Ref. Base Datos 0123/1995**

MODIFICA:

- **Decreto 79/1994, de 12 de abril, del Gobierno Valenciano, de atribución de competencias para emitir resoluciones administrativas sobre flora y fauna silvestres. (DOGV núm. 2249 de 20.04.1994) Ref. Base Datos 0877/1994**

Esta disposición está afectada por:

MODIFICADA POR:

- **DECRETO 21/2012, de 27 de enero, del Consell, por el que se regula el procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de recuperación y conservación de especies catalogadas de fauna y flora silvestres, y el procedimiento de emisión de autorizaciones de afectación a especies silvestres. [2012/832] (DOGV núm. 6702 de 30.01.2012) Ref. Base Datos 001025/2012**

- **ORDEN 6/2013, de 25 de marzo, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se modifican los listados valencianos de especies protegidas de flora y fauna. [2013/3166] (DOGV núm. 6996 de 04.04.2013) Ref. Base Datos 003163/2013**
- **ORDEN 2/2022, de 16 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se actualizan los listados valencianos de especies protegidas de flora y fauna. [2022/1325] (DOGV núm. 9285 de 24.02.2022) Ref. Base Datos 001509/2022**